

**TRATADO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y
PANAMÁ**

**DECISIÓN N.º 5 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO
DE ENMENDAR EL ANEXO 4.1**

Conforme al Artículo 22.2 del Tratado de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Panamá (el Tratado), las Partes del Tratado pueden acordar por escrito cualquier enmienda al Tratado con arreglo a los requerimientos jurídicos de cada Parte. La Comisión de Libre Comercio, deseosa de mantener la coherencia entre el Anexo 4.1 del Tratado y la legislación en materia de aranceles aduaneros de cada Parte, por la presente enmienda el Anexo 4.1 del Tratado como se establece en el Anexo de la presente decisión.

La Comisión asimismo determina que la presente decisión y las enmiendas al Anexo 4.1 del Tratado entrarán en vigor en la fecha convenida por ambas Partes, una vez hayan intercambiado notificaciones por escrito que certifiquen que han cumplido con sus respectivos procedimientos y requerimientos jurídicos pertinentes.

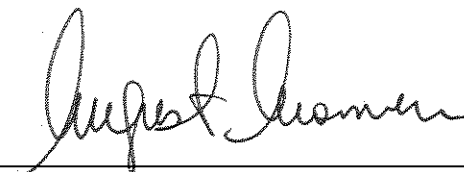
HECHO, en inglés y español,



Por los Estados Unidos de América
Michael B. Froman
Representante Comercial de los Estados
Unidos

11/28/16

Fecha



Por la República de Panamá
Augusto R. Arosemena M.
Ministro de Comercio e Industrias

6/dic/16

Fecha

ANEXO

03.01 – 03.07: Eliminar la partida 03.01 a 03.07 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

03.01 – 03.08: Un cambio a la partida 03.01 a 03.08 de cualquier otro capítulo.

15.11: Eliminar la partida 15.11 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

15.11: Un cambio a la partida 15.11 de cualquier otro capítulo, excepto de nueces de palma o núcleo de palma de la subpartida 1207.10.

2009.61–2009.80: Eliminar la subpartida 2009.61 a 2009.80 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

2009.61 – 2009.89: Un cambio a jugo de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana de la subpartida 2009.61 a 2009.89 de jugos concentrados de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana de la subpartida 2009.61 a 2009.89 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2009.61 a 2009.89 de cualquier otro capítulo.

28.38: Eliminar la partida 28.38 y su regla de origen aplicable a la misma.

28.50 – 28.51: Eliminar la partida 28.50 a 28.51 y su regla de origen aplicable a la misma y reemplazarla por la siguiente:

28.50 – 28.53: Un cambio a la partida 28.50 a 28.53 de cualquier otra partida.

2914.11 – 2918.90: Eliminar la subpartida 2914.11 a 2918.90 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

2914.11 – 2918.99: Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2918.99 de cualquier otra subpartida.

2936.10 - 2939.99: Borrar la subpartida 2936.10 a 2939.99 y la regla de origen aplicable a la misma y reemplazarla por lo siguiente:

2936.21 - 2936.29: Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2936.29 de cualquier otra subpartida.

2936.90: Un cambio a provitaminas no mezcladas de la subpartida 2936.90 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2936.90 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2936.90 de provitaminas no mezcladas de la subpartida 2936.90 o cualquier otra subpartida;

2937.11 - 2939.99: Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2939.99 de cualquier otra subpartida.

3001.10 – 3003.90: Eliminar la subpartida 3001.10 a 3003.90 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

3001.20 – 3003.90: Un cambio a la subpartida 3001.20 a 3003.90 de cualquier otra subpartida.

3005.10 – 3006.80: Eliminar la subpartida 3005.10 a 3006.80 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

3005.10 – 3006.92: Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.92 de cualquier otra subpartida.

3301.11 – 3301.90: Eliminar la subpartida 3303.11 a 3301.90 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

3301.12 – 3301.90: Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.90 de cualquier otra subpartida.

3404.10 – 3405.90: Eliminar la subpartida 3401.10 a 3405.90 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

3404.20 – 3405.90: Un cambio a la subpartida 3404.20 a 3405.90 de cualquier otra subpartida.

3808.10 – 3808.90: Eliminar la subpartida 3808.10 a 3808.90 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

3808.50 – 3808.99: Un cambio a la subpartida 3808.50 a 3808.99 de cualquier otra subpartida siempre que por lo menos un 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos sea originario.

38.26: Añadir una nueva partida 38.26 y la regla de origen aplicable a la misma de la siguiente manera:

38.26: Un cambio a la partida 3826 de cualquier otra partida.

3920.10 – 3920.99: Eliminar la subpartida 3920.10 a 3920.99 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

3920.10 – 3920.99: Un cambio a la subpartida 3920.10 a 3920.99 de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a fibra vulcanizada de la subpartida 3920.79 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3920.79 o de cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 25 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 30 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

42.04 – 42.06: Eliminar la partida 42.04 a 42.06 y su regla de origen aplicable a la misma y reemplazarla por la siguiente:

42.05 – 42.06: Un cambio a la partida 42.05 a 42.06 de cualquier otra partida.

4818.40 – 4818.90: Eliminar la subpartida 4818.40 a 4818.90 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

4818.50 - 4818.90: Un cambio a la subpartida 4818.50 a 4818.90 de cualquier otra partida.

54.07: Eliminar la partida 54.07 y su regla de origen aplicable a la misma y reemplazarla por la siguiente:

54.07: Un cambio a la fracción arancelaria 5407.61.aa, 5407.61.bb, ó 5407.61.cc de la fracción arancelaria 5402.47.aa o 5402.52.aa, o de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, ó 55.09 a 55.10.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la partida 54.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, ó 55.09 a 55.10.

6101.10 – 6101.30: Eliminar la subpartida 6101.10 a 6101.30 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

6101.20 - 6101.30: Un cambio a la subpartida 6101.20 a 6101.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, la partida 55.08 a 55.16, ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda que satisfaga los requisitos de la Regla 1 del Capítulo correspondiente al Capítulo 61.

6101.90: Eliminar la subpartida 6101.90 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

6101.90: Un cambio a las mercancías de lana o pelo fino de animal de la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, o 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda que satisfaga los requisitos de la Regla 1 del Capítulo correspondiente al Capítulo 61; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6103.11 – 6103.12: Eliminar la subpartida 6103.11 a 6103.12 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

6103.10: Un cambio a la fracción arancelaria 6103.10.aa o 6103.10.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o

ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6103.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, o 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda satisfaga los requisitos de la Regla 1 del Capítulo correspondiente al Capítulo 61.

6103.19: Eliminar la subpartida 6103.19 y su regla de origen aplicable a la misma.

6103.21 – 6103.29: Eliminar la subpartida 6103.21 a 6103.29 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

6103.22 - 6103.29: Un cambio a la subpartida 6103.22 a 6103.29 de cualquier otro capítulo, excepto de partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, ó partida 55.08 a 55.16, ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01 o una chaqueta o saco descrito en la partida 61.03, de lana, pelo fino de animal, algodón, o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material del forro visible contenido en la prenda satisfaga los requisitos de la Regla 1 de Capítulo correspondiente al Capítulo 61.

6104.11 – 6104.13: Eliminar la subpartida 6104.11 a 6104.13 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

6104.13 Un cambio a la subpartida 6104.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, ó 60.01 a 60.06, siempre que:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda de vestir satisfaga los requisitos de la Regla 1 del Capítulo correspondiente al Capítulo 61.

6104.19: Eliminar la subpartida 6104.19 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

6104.19: Un cambio a las fracción arancelaria 6104.19.aa ó 6104.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, ó 60.01 a 60.06, siempre que:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda de vestir satisfaga los requisitos de la Regla 1 del Capítulo correspondiente al Capítulo 61.

6104.21 – 6104.29: Eliminar la subpartida 6104.21 a 6104.29 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

6104.22 - 6104.29 Un cambio a la subpartida 6104.22 a 6104.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, ó 60.01 a 60.06, siempre que:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y

(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02, una chaqueta o saco descrito en la partida 61.04, o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, pelo fino de animal, algodón o fibras

artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material de forro visible contenido en la prenda satisfaga los requisitos de Regla 1 del Capítulo correspondiente al Capítulo 61.

6203.21 – 6203.29: Eliminar la subpartida 6203.21 a 6203.29 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

6203.22 - 6203.29 Un cambio a la subpartida 6203.22 a 6203.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02, ó 60.01 a 60.06, siempre que:

(a) la mercancía esté tanto cortada y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y

(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01 o una chaqueta o saco descrito en la partida 62.03, de lana, pelo fino de animal, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material de forro visible contenido en la prenda satisfaga los requisitos de la Regla 1 del Capítulo correspondiente al Capítulo 62.

62.07 – 62.08: Eliminar la partida 62.07 a 62.08 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

62.07 - 62.08 Un cambio a pantaloncillos “bóxer” de la subpartida 6207.11, fracción arancelaria 6207.19.aa, 6208.91.aa, 6208.92.aa, ó 6208.92.bb de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté tanto cortada y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a pijamas y ropa de dormir (nightwear) de la subpartida 6207.21, 6207.22, fracción arancelaria 6207.91.aa, 6207.99.aa, subpartida 6208.21, ó 6208.22 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté tanto cortada y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 62.07 a 62.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02, ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6211.31 – 6211.49: Eliminar la subpartida 6211.31 a 6211.49 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

6211.32 - 6211.49 Un cambio a la subpartida 6211.32 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02, ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté tanto cortada y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

64.01 – 64.06: Eliminar la partida 64.01 a 64.06 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

64.01 - 64.06: Un cambio a la subpartida 6401.10 ó fracción arancelaria 6401.92.aa, 6401.99.aa, 6401.99.bb, 6401.99.cc, 6401.99.dd, 6402.91.aa, 6402.91.bb, 6402.91.cc, 6402.91.dd, 6402.91.ee, 6402.99.ff, 6402.99.aa, 6402.99.bb, 6402.99.cc, 6402.99.dd, 6402.99.ee, 6402.99.ff, 6404.11.aa, ó 6404.19.aa, de cualquier otra partida fuera de la partida 64.01 a 64.05, excepto de la subpartida 6406.10, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor al 55 por ciento bajo el método de aumento del valor.

Un cambio a todas las demás mercancías del Capítulo 64 de cualquier otra subpartida.

65.03 – 65.06: Eliminar la partida 65.03 a 65.06 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

65.04 - 65.06: Un cambio a la partida 65.04 a 65.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 65.04 a 65.07.

6812.50: Eliminar la subpartida 6812.50 y su regla de origen aplicable a la misma.

6812.60 – 6812.70: Eliminar la subpartida 6812.60 a 6812.70 y la regla de origen aplicable a la misma.

6812.90: Eliminar la subpartida 6812.90 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

6812.80 – 6812.91: Un cambio a la subpartida 6812.80 a 6812.91 de cualquier otra subpartida.

6812.92 - 6812.93: Un cambio a la subpartida 6812.92 a 6812.93 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

6812.99

Un cambio a la subpartida 6812.99 de cualquier otra partida.

70.11-70.18: Eliminar la partida 70.11 a 70.18 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

70.11 – 70.18: Un cambio a la partida 70.11 a 70.18 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados al vacío de la partida 70.20, o la partida 70.07 a 70.08.

7321.12 – 7321.83: Eliminar la subpartida 7321.12 a 7321.83 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

7321.12 - 7321.89: Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.89 de la subpartida 7321.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

78.03 – 78.06: Eliminar la partida 78.03 a 78.06 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

78.04: Un cambio a la partida 78.04 de cualquier otra partida.

78.06: Un cambio a barras, perfiles o alambre de plomo de la partida 78.06 de cualquier otra mercancía de la partida 78.06 o de cualquier otra partida; o

Un cambio a tubos de plomo de la partida 78.06 o accesorios de tubería de la partida 78.06 de cualquier otra mercancía de la partida 78.06 o de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 78.06 de barras, perfiles y alambre de plomo, o tubos de la partida 78.06; o de accesorios de tubería de la partida 78.06 o de cualquier otra partida.

79.04-79.07: Eliminar la partida 79.04 a 79.07 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

79.04-79.05: Un cambio a la partida 79.04 a 79.05 de cualquier otra partida.

79.07: Un cambio a tubos de zinc o tubería y accesorios de tubos o tubería de la partida 79.07 de cualquier otra mercancía de la partida 79.07 o de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 79.07 de tubos de zinc o tubería de la partida 79.07; o accesorios de tubería de la partida 79.07 o de cualquier otra partida.

80.03-80.07: Eliminar la partida 80.03 a 80.07 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

80.03: Un cambio a la partida 80.03 de cualquier otra partida.

80.07 Un cambio a chapas, hojas o tiras de estaño de espesor superior a 0.2mm, de la partida 80.07 de cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o de cualquier otra partida; o

Un cambio a láminas de estaño, de espesor inferior o igual a 0.2mm, polvo o escamillas de estaño de la partida 80.07 de cualquier otra mercancía de la partida 80.07, excepto de chapas, hojas o tiras de espesor superior a 0.2mm de la partida 80.07, o de cualquier otra partida; o

Un cambio a tubos o accesorios de tubería de estaño de la partida 80.07 de cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 80.07 de chapas, hojas o tiras de estaño de espesor superior a 0.2mm, hojas o tiras de estaño, de espesor inferior o igual a 0.2mm, polvo o escamillas de estaño, tubos o accesorios de tubería de estaño de la partida 80.07 o de cualquier otra partida.

8101.95: Eliminar la subpartida 8101.95 y su regla de origen aplicable a la misma.

8101.96: Eliminar la subpartida 8101.96 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

8101.96: Un cambio a la subpartida 8101.96 de cualquier otra subpartida, excepto de barras, (con excepción de las obtenidas simplemente

por sinterizado), perfiles, chapas, hojas, tiras, y láminas de la subpartida 8101.99.

8101.99: Eliminar la subpartida 8101.99 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

8101.99: Un cambio a barras, (con excepción de las obtenidas simplemente por sinterizado), perfiles, chapas, hojas, tiras o láminas de la subpartida 8101.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8101.99 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8109.99 de barras (con excepción de las obtenidas simplemente por sinterizado), perfiles, chapas, hojas, tiras o láminas de la subpartida 8101.99 o de cualquier otra partida.

8112.92: Eliminar la subpartida 8112.92 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

8112.92: Un cambio a germanio o vanadio en bruto, desperdicios, desechos o polvo de germanio o vanadio de la subpartida 8112.92 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para artículos de germanio o vanadio en bruto, desperdicios, desechos o polvo de germanio o vanadio de la subpartida 8112.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8112.92 de cualquier otro capítulo.

8112.99: Eliminar la subpartida 8112.99 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

8112.99: Un cambio a artículos de vanadio o germanio de la subpartida 8112.99 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para artículos de vanadio o germanio, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8112.99 de artículos de vanadio o germanio de la subpartida 8112.99 o de cualquier otra subpartida.

8442.10 – 8442.30: Eliminar la subpartida 8442.10 a 8442.30 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

8442.30: Un cambio a la subpartida 8442.30 de cualquier otra subpartida.

8443.11 – 8443.59: Eliminar la subpartida 8443.11 a 8443.59 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

8443.11 - 8443.39: Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8443.91 a 8443.99; o

Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 de la subpartida 8443.91 a 8443.99, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8443.91: Un cambio a máquinas auxiliares para la impresión de la subpartida 8443.91 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.91 o de cualquier otra subpartida excepto de la subpartida 8443.11 a 8443.39; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.91 de cualquier otra partida.

8443.99: Un cambio a la subpartida 8443.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8443.60: Eliminar la subpartida 8443.60 y su regla de origen aplicable a la misma.

8443.90: Eliminar la subpartida 8443.90 y su regla de origen aplicable a la misma.

8452.30 – 8452.40: Eliminar la subpartida 8452.30 a 8452.40 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

8452.30: Un cambio a la subpartida 8452.30 de cualquier otra subpartida.

8469.11 – 8469.12: Eliminar la subpartida 8469.11 a 8469.12 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

84.69: Un cambio a la partida 84.69 de cualquier otra partida.

8469.20 – 8469.30: Eliminar la subpartida 8469.20 a 8469.30 y la regla de origen aplicable.

84.85: Eliminar la partida 84.85 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

8486.10 – 8486.40: Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8486.90: Un cambio a la subpartida 8486.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

84.87: Un cambio a la partida 84.87 de cualquier otra partida.

8505.11 – 8505.30: Eliminar la subpartida 8505.11 a 8505.30 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

8505.11 - 8505.20: Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 de cualquier otra subpartida.

8505.90: Eliminar la subpartida 8505.90 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

8505.90: Un cambio a cabezas elevadoras electromagnéticas de la subpartida 8505.90 de cualquier otra subpartida, o de cualquier otra mercancía de la subpartida 8505.90.

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.

8509.10 – 8509.80: Eliminar la subpartida 8509.10 a 8509.80 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

8508.11-8508.60: Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 de cualquier otra subpartida, si hay o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8508.70: Un cambio a la subpartida 8508.70 de cualquier otra partida.

8509.40-8509.80: Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 de cualquier otra subpartida; habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8517.11 – 8517.80: Eliminar la subpartida 8517.11 a 8517.80 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

8517.11 – 8517.69: Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.69 de cualquier otra subpartida.

8517.90: Eliminar la subpartida 8517.90 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

8517.70: Un cambio a la subpartida 8517.70 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8519.10 – 8519.40: Eliminar la subpartida 8519.10 a 8519.40 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

8519.20 – 8519.89: Un cambio a la subpartida 8519.20 a 8519.89 de cualquier otra subpartida.

8519.92 – 8519.93: Eliminar la subpartida 8519.92 a 8519.93 y la regla de origen aplicable a la misma.

8519.99: Eliminar la subpartida 8519.99 y la regla de origen aplicable a la misma.

8520.10 – 8520.20: Eliminar la subpartida 8520.10 a 8520.20 y la regla de origen aplicable a la misma.

8520.32 – 8520.33: Eliminar la subpartida 8520.32 a 8520.33 y la regla de origen aplicable a la misma.

8520.39 – 8524.99: Eliminar la subpartida 8520.39 a 8524.99 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

8521.10 – 8523.80: Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8523.80 de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a soportes grabados de la subpartida 8523.21 a 8523.80 de soportes sin grabar de la subpartida 8523.21 a 8523.80.

8525.10 – 8525.20: Eliminar la subpartida 8525.10 a 8525.20 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

8525.50: Un cambio a la subpartida 8525.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8525.60.

8525.60: Un cambio a la subpartida 8525.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8525.50.

8525.80: Un cambio a la subpartida 8525.80 de cualquier otra subpartida.

8525.30 – 8525.40: Eliminar la subpartida 8525.30 a 8525.40 y la regla de origen aplicable a la misma.

8526.10 – 8527.90: Eliminar la subpartida 8526.10 a 8527.90 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

8526.10 – 8527.99: Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8527.99 de cualquier otra subpartida.

8528.12: Eliminar la subpartida 8528.12 y la regla de origen aplicable a la misma.

8528.13: Eliminar la subpartida 8528.13 y la regla de origen aplicable a la misma.

8528.21: Eliminar la subpartida 8528.21 y la regla de origen aplicable a la misma.

8528.22 – 8528.30: Eliminar la subpartida 8528.22 a 8528.30 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

8528.41: Un cambio a la subpartida 8528.41 de cualquier otra subpartida.

8528.49: Un cambio a monitores en colores de la subpartida 8528.49 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8528.49 o de cualquier otra subpartida, excepto de subpartidas 7011.20, 8540.11 o 8540.91; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8528.49 de cualquier otra subpartida.

8528.51 – 8528.71: Un cambio a la subpartida 8528.51 a 8528.71 de cualquier otra subpartida.

8528.72: Un cambio a la subpartida 8528.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7011.20, 8528.73, 8540.11, o 8540.91.

8528.73: Un cambio a la subpartida 8528.73 de cualquier otra subpartida.

85.29: Eliminar la partida 85.29 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

85.29: Un cambio a la partida 85.29 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para la subpartida 8529.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8543.11 – 8543.19: Eliminar la subpartida 8543.11 a 8543.19 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

8543.10: Un cambio a la subpartida 8543.10 de cualquier otra subpartida, excepto de aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor de la subpartida 8486.20.

8543.40 – 8543.89: Eliminar la subpartida 8543.40 a 8543.89 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

8543.70: Un cambio a la subpartida 8543.70 de cualquier otra subpartida.

8544.41 – 8544.49: Eliminar la subpartida 8544.41 a 8544.49 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

8544.42 - 8544.49: Un cambio a la subpartida 8544.42 a 8544.49 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del

valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8544.51 – 8544.59: Eliminar la subpartida 8544.51 a 8544.59 y la regla de origen aplicable a la misma.

8801.10 – 8803.90: Eliminar la subpartida 8801.10 a 8803.90 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

88.01: Un cambio a planeadores o alas planeadoras de la partida 88.01 de cualquier otra mercancía de la partida 88.01 o de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 88.01 de planeadores o alas planeadoras de la partida 88.01 o de cualquier otra partida.

8802.11-8803.90: Un cambio a la subpartida 8802.11 a 8803.90 de cualquier otra subpartida.

9007.11 – 9007.20: Eliminar la subpartida 9007.11 a 9007.20 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

9007.10 – 9007.20: Un cambio a la subpartida 9007.10 a 9007.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9007.10 a 9007.20 de cualquier otra subpartida, siempre que exista un valor de contenido regional de no menos de:

(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9008.10 – 9008.40: Eliminar la subpartida 9008.10 a 9008.40 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

9008.50: Un cambio a la subpartida 9008.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9008.50 de cualquier otra subpartida, siempre que exista un contenido de valor local de no menos de:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9009.11: Eliminar la subpartida 9009.11 y la regla de origen aplicable a la misma.

9009.12: Eliminar la subpartida 9009.12 y la regla de origen aplicable a la misma.

9009.21 – 9009.30: Eliminar la subpartida 9009.21 a 9009.30 y la regla de origen aplicable a la misma.

9009.91 – 9009.93: Eliminar la subpartida 9009.91 a 9009.93 y la regla de origen aplicable a la misma.

9009.99: Eliminar la subpartida 9009.99 y la regla de origen aplicable a la misma.

9101.12: Eliminar la subpartida 9101.12 y la regla de origen aplicable a la misma.

95.01: Eliminar la partida 95.01 y la regla de origen aplicable a la misma.

95.02: Eliminar la partida 95.02 y la regla de origen aplicable a la misma.

95.03 – 95.08: Eliminar la partida 95.03 a 95.08 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

95.03: Un cambio a la partida 95.03 de cualquier otra partida.

95.04 – 95.08 Un cambio a la partida 95.04 a 95.08 de cualquier otra subpartida;
o

Un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9608.31 – 9608.50: Eliminar la subpartida 9608.31 a 9608.50 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

9608.30 - 9608.50: Un cambio a la subpartida 9608.30 a 9608.50 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9608.30 a 9608.50 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9614.20: Eliminar la subpartida 9614.20 y la regla de origen aplicable a la misma y sustituir con lo siguiente:

96.14: Un cambio a la partida 96.14 de cualquier otra partida.

9614.90: Eliminar la subpartida 9614.90 y la regla de origen aplicable a la misma.

96.19: Añadir una nueva partida 96.19 y notas de partida y regla de origen aplicable a la misma de la siguiente manera:

Regla 1 de la partida: Para los propósitos de determinar el origen de un producto de esta fracción arancelaria¹ 9619.00.aa, 9619.00.bb, 9619.00.cc, o 9619.00.dd, la regla aplicable a ese producto será aplicable solamente al componente que determina la clasificación arancelaria del producto, y ese componente habrá de satisfacer los requisitos de cambio arancelario fijados en la regla para ese producto.

Regla 2 de la partida: Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de partida 1, un producto de esta fracción arancelaria 9619.00.aa, 9619.00.bb, 9619.00.cc, o 9619.00.dd, que contenga tejidos de subpartida 5806.20 o la partida 60.02 será considerada originaria sólo si dichos tejidos son tanto formados a partir de hilado como acabados en el territorio de una o ambas Partes.

Regla 3 de la partida: Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de partida 1, un producto de esta fracción arancelaria 9619.00.aa, 9619.00.bb, 9619.00.cc, o 9619.00.dd, que contenga hilo de coser de la partida 52.04, 54.01, ó 55.08 será considerada originaria sólo si dicho hilo de coser es tanto formado como acabado en el territorio de una o ambas Partes.

96.19: Un cambio a toallas higiénicas (compresas) y tampones y artículos similares de guata textil de la partida 96.19 de cualquier otro capítulo, exceptuando de la partida 51.11 hasta 51.13, 52.04 hasta 52.12, 53.10 hasta 53.11, o Capítulos 54 hasta 55; o

¹ Véase el Apéndice 4.1-C (Tabla de Correlación para mercancía de partida 96.19).

Un cambio a las fracciones arancelarias 9619.00.aa o 9619.00.bb de cualquier otro capítulo, exceptuando de las partidas 51.11 hasta 51.13, 52.04 hasta 52.12, 53.10 hasta 53.11, Capítulo 54, partidas 55.08 hasta 55.16, o 60.01 hasta 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o

Un cambio a las fracciones arancelarias 9619.00.cc o 9619.00.dd de cualquier otro capítulo, exceptuando de las partidas 51.11 hasta 51.13, 52.04 hasta 52.12, 53.10 hasta 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 hasta 55.16, 58.01 hasta 58.02 o 60.01 hasta 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o

Un cambio a cualquier otro producto de la partida 96.19 de cualquier otra partida.

Apéndice 4.1-A: Eliminar el Apéndice 4.1-A y reemplazarlo con el siguiente:

Apéndice 4.1-A
Tabla de Correlación para los textiles y prendas de vestir

FRACCIÓN ARANCELARIA	ESTADOS UNIDOS	PANAMÁ	DESCRIPCIÓN
5108.10.aa	5108.10.40 5108.10.80	5108.10.00	Distinto al pelo de conejo de angora.
5108.20.aa	5108.20.40 5108.20.80	5108.20.00	Distinto al pelo de conejo de angora.
5208.21.aa	5208.21.60	5208.21.00	De número 69 o número superior.
5208.22.aa	5208.22.80	5208.22.00	De número 69 o número superior.
5208.29.aa	5208.29.80	5208.29.00	De número 69 o número superior.
5208.31.aa	5208.31.80	5208.31.00	De número 69 o número superior.
5208.32.aa	5208.32.50	5208.32.00	De número 69 o número superior.
5208.32.bb	5208.32.3020	5208.32.00	De número 42 o número inferior de poplin o "broadcloth".
5208.39.aa	5208.39.80	5208.39.00	De número 69 o número superior.
5208.41.aa	5208.41.80	5208.41.00	De número 69 o número superior.
5208.42.aa	5208.42.50	5208.42.00	De número 69 o número superior.
5208.43.aa	5208.43.00	5208.43.00	Sarga de 3 hilos o 4 hilos, incluyendo sarga cruzada.
5208.49.aa	5208.49.80	5208.49.00	De número 69 o número superior.
5208.51.aa	5208.51.80	5208.51.00	De número 69 o número superior.
5208.52.aa	5208.52.50	5208.52.00	De número 69 o número superior.
5208.59.aa	5208.59.80	5208.59.00	De número 69 o número superior.
5210.21.aa	5210.21.80	5210.21.00	De número 69 o número superior.
5210.29.aa	5210.29.80	5210.29.00	De número 69 o número superior.
5210.31.aa	5210.31.80	5210.31.00	De número 69 o número superior.
5210.39.aa	5210.39.80	5210.39.00	De número 69 o número superior.
5210.41.aa	5210.41.80	5210.41.00	De número 69 o número superior.
5210.49.aa	5210.49.80	5210.49.00	De número 69 o número superior.
5210.51.aa	5210.51.80	5210.51.00	De número 69 o número superior.
5210.59.aa	5210.59.80	5210.59.00	De número 69 o número superior.
5402.45.aa	5402.45.90	5402.45.00	De nylon u otras poliamidas distintas a multifilamentos coloreados, sin torsión o con torsión inferior a 5 vueltas por metro, midiendo no menos de 22 decitex por filamento, certificadas por el importador para ser usadas en la manufactura de cabelleras para muñecas.

FRACCIÓN ARANCELARIA	ESTADOS UNIDOS	PANAMÁ	DESCRIPCIÓN
5402.47.aa	5402.47.10	5402.47.00	Totalmente de poliéster, midiendo no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, y teniendo 24 filamentos por hilado.
5402.52.aa	5402.52.10	5402.52.00	Totalmente de poliéster, midiendo no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, y teniendo 24 filamentos por hilado.
5407.61.aa	5407.61.11	5407.61.00	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos midiendo no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, y teniendo 24 filamentos por hilado y con una torsión de 900 o más vueltas por metro.
5407.61.bb	5407.61.21	5407.61.00	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos midiendo no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, y teniendo 24 filamentos por hilado y con una torsión de 900 o más vueltas por metro.
5407.61.cc	5407.61.91	5407.61.00	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos midiendo no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, y teniendo 24 filamentos por hilado y con una torsión de 900 o más vueltas por metro.
5408.22.aa	5408.22.10	5408.22.00	De rayón "cuprammonium".
5408.23.aa	5408.23.11	5408.23.00	De rayón "cuprammonium".
5408.23.bb	5408.23.21	5408.23.00	De rayón "cuprammonium".
5408.24.aa	5408.24.10	5408.24.00	De rayón "cuprammonium".
5512.99.aa	5512.99.0005	5512.99.00	De hilados de diferentes colores, excepto de mezclilla azul o tejido jacquard.
5515.13.aa	5515.13.10	5515.13.00	Distintos a los que contienen 36 por ciento o más en peso de lana o pelo fino de animal.
5515.19.aa	5515.19.0090	5515.19.00	Distintas a las de hilados de diferentes colores, excepto mezclilla azul o tejido jacquard, poplin, "broadcloth", "sheeting", "printcloth", "cheesecloth"; "lawns", "voiles" batistas, "duck", tejido de satín, ligamento sarga, o "Oxford cloth".

FRACCIÓN ARANCELARIA	ESTADOS UNIDOS	PANAMA	DESCRIPCIÓN
5903.90.aa	5903.90.15	5903.90.90	De fibras sintéticas o artificiales, tejidos especificados en la nota 9 de la sección XI, que tengan más de 60 por ciento en peso de plásticos.
6001.92.aa	6001.92.0030	6001.92.00	"Velour", no superior a 271 gramos por metro cuadrado.
6006.21.aa	6006.21.10	6006.21.00	Tejido circular, totalmente de hilados de algodón superior al número métrico 100 por hilado sencillo.
6006.22.aa	6006.22.10	6006.22.00	Tejido circular, totalmente de hilados de algodón superior al número métrico 100 por hilado sencillo.
6006.23.aa	6006.23.10	6006.23.00	Tejido circular, totalmente de hilados de algodón superior al número métrico 100 por hilado sencillo.
6006.24.aa	6006.24.10	6006.24.00	Tejido circular, totalmente de hilados de algodón superior al número métrico 100 por hilado sencillo.
6006.90.aa	6006.90.10	6006.90.00	Distintas a las de fibras sintéticas o artificiales, que contengan 85 por ciento o más por peso de seda o desperdicios de seda.
6103.10.aa	6103.10.70	6103.10.00	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda.
6103.10.bb	6103.10.90	6103.10.00	Otros (no de lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda).
6103.39.aa	6103.39.40	6103.39.00	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda.
6103.39.bb	6103.39.80	6103.39.00	Otros (no de lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda).
6104.19.aa	6104.19.40	6104.19.10 6104.19.20	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda.
6104.19.bb	6104.19.80	6104.19.10 6104.19.20	Otros (no de lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda).
6104.39.aa	6104.39.20	6104.39.00	Distinto a lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales.
6104.59.aa	6104.59.40	6104.59.00	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda.

FRACCIÓN ARANCELARIA	ESTADOS UNIDOS	PANAMÁ	DESCRIPCIÓN
6104.59.bb	6104.59.80	6104.59.00	Otros (no de lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda).
6203.19.aa	6203.19.50	6203.19.10 6203.19.90	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda.
6203.19.bb	6203.19.90	6203.19.10 6203.19.90	Otros (no de lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda).
6203.39.aa	6203.39.50	6203.39.10 6203.39.90	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda.
6203.39.bb	6203.39.90	6203.39.10 6203.39.90	Otros (no de lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda).
6203.42.aa	6203.42.07 6203.42.45	6203.42.11 6203.42.12 6203.42.13 6203.42.14 6203.42.19 6203.42.21 6203.42.22 6203.42.23 6203.42.24 6203.42.25	Pantalones (estilo overol) "Bib and brace overalls" con peto de algodón.
6204.19.aa	6204.19.40	6204.19.10 6204.19.21 6204.19.29	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda.
6204.19.bb	6204.19.80	6204.19.10 6204.19.21 6204.19.29	Otros (no de lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda).
6204.33.aa	6204.33.40	6204.33.00	Que contengan 36 por ciento o más en peso de lana o pelo fino de animal.
6204.39.aa	6204.39.20	6204.39.00	Que contengan 36 por ciento o más en peso de lana o pelo fino de animal.
6204.39.bb	6204.39.60	6204.39.00	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda.
6204.39.cc	6204.39.80	6204.39.00	Otros (no de lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda).

FRACCIÓN ARANCELARIA	ESTADOS UNIDOS	PANAMÁ	DESCRIPCIÓN
6204.39.dd	6204.39.8020	6204.39.00	Distintos a los de fibras artificiales; distintos a los de 36 por ciento o más en peso de lana o pelo fino de animal; distintos a los que contienen 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda; sujeto a restricciones de lana.
6204.42.aa	6204.42.3040	6204.42.10 6204.42.21 6204.42.29	De niñas; de algodón; distintos a las que contienen 36 por ciento o más en peso de fibras de lino; distintos al corduroy; con dos o más colores en la urdimbre y/o la trama.
6204.42.bb	6204.42.3060	6204.42.10 6204.42.21 6204.42.29	De niñas; de algodón; distintos a las que contienen 36 por ciento o más en peso de fibras de lino; distintos al corduroy; distintos de las que tienen dos o más colores en la urdimbre y/o la trama.
6204.43.aa	6204.43.4020	6204.43.10 6204.43.21 6204.43.29	De niñas; distintos a los que tienen 30 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda; distintos a los que tienen 36 por ciento o más en peso de lana o pelo fino de animal; con dos o más colores en la urdimbre y/o la trama.
6204.43.bb	6204.43.4040	6204.43.10 6204.43.21 6204.43.29	De niñas; distintos a los que tienen 30 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda; distintos a los que tienen 36 por ciento o más en peso de lana o pelo fino de animal; distintos de las que tienen dos o más colores en la urdimbre y/o la trama.
6204.44.aa	6204.44.4020	6204.44.10 6204.44.21 6204.44.29	De niñas; distintas a las que tienen 36 por ciento o más en peso de lana o pelo fino de animal.
6204.52.aa	6204.52.20	6204.52.10 6204.52.20 6204.52.30 6204.52.90	Distinto a los productos hechos a mano y los productos folclóricos certificados.
6204.59.aa	6204.59.40	6204.59.10 6204.59.20 6204.59.30 6204.59.90	Distinto a lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales.

FRACCIÓN ARANCELARIA	ESTADOS UNIDOS	PANAMÁ	DESCRIPCIÓN
6204.62.aa	6204.62.15 6204.62.80	6204.62.11 6204.62.12 6204.62.19 6204.62.21 6204.62.22 6204.62.29	Distintos a los que contienen 15 por ciento o más en peso de "down"; distintos a los pantalones con peto; distintos a los productos hechos a mano y los productos folclóricos certificados.
6207.19.aa	6207.19.9010	6207.19.00	Otros que contengan 70 por ciento o más en peso de seda, fibras sintéticas o artificiales.
6207.91.aa	6207.91.3010	6207.91.21 6207.91.29 ex.6207.91.90	<u>Ropa de dormir</u>
6207.99.aa	6207.99.8510	ex.6207.99.21 ex.6207.99.29 ex.6207.99.90	<u>Ropa de dormir</u>
6208.91.aa	6208.91.30	6208.91.00	Distintos a las batas, ropa de dormir y artículos similares.
6208.92.aa	6208.92.0030	6208.92.00	De las mujeres: Distintos a las batas, ropa de dormir y artículos similares.
6208.92.bb	6208.92.0040	6208.92.00	De las niñas: Distintos a las batas, ropa de dormir y artículos similares.
6303.92.aa	6303.92.10	6303.92.00	Fabricados a partir de tejidos clasificados en la fracción arancelaria 5407.61.aa, 5407.61.bb o 5407.61.cc.

Nota: Las descripciones en esta tabla están presentadas a manera de resumen y son únicamente para efectos de referencia. En caso de cualquier inconsistencia entre éste Apéndice y el Anexo 3.25 (Lista de Tejidos, Hilados y Fibras no Disponibles en Cantidades Comerciales), las descripciones en el Anexo 3.25 (Lista de Tejidos, Hilados y Fibras no Disponibles en Cantidades Comerciales) prevalecerán.

Apéndice 4.1-B: Eliminar el Apéndice 4.1-B y reemplazarlo con el siguiente:

Apéndice 4.1-B

Tabla de Correlación para Calzados

FRACCIÓN ARANCELARIA	ESTADOS UNIDOS	PANAMA	DESCRIPCIÓN
6401.92.aa	6401.92.90	6401.92.00	Calzado impermeable, sin ensamblar mecánicamente, con suela exterior y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo sin cubrir la rodilla.
6401.99.aa	6401.99.30	6401.99.90	Calzado impermeable, diseñado para ser usado como protección, sin ensamblar mecánicamente, con suela exterior y parte superior de caucho o plástico, que no cubra el tobillo, sin cierres.
6401.99.bb	6401.99.60	6401.99.90	Calzado impermeable, diseñado para ser usado como protección, sin ensamblar mecánicamente, con suela exterior y parte superior de caucho o plástico, que no cubra el tobillo, con cierres.
6401.99.cc	6401.99.90	6401.99.90	Calzado impermeable, sin ensamblar mecánicamente, con suela exterior y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo.
6401.99.dd	6401.99.10	6401.99.90	Calzado impermeable, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra la rodilla.
6402.91.aa	6402.91.50	6402.91.92 6402.91.93 6402.91.94 6402.91.95 6402.91.96 6402.91.97	Calzado con suela exterior y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, diseñado para ser usado como protección contra líquidos, químicos o inclemencias del tiempo.
6402.91.bb	6402.91.80	6402.91.10 6402.91.92 6402.91.94 6402.91.96	Calzado con suela exterior y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, no especificado o incluido en otra parte, valorado en más de US\$6.50 pero no más de US\$12 por par.
6402.91.cc	6402.91.90	6402.91.10 6402.91.92 6402.91.93 6402.91.94 6402.91.95	Calzado con suela exterior y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, no especificado o incluido en otra parte, valorado en más de US\$12 por par.

FRACCIÓN ARANCELARIA	ESTADOS UNIDOS	PANAMA	DESCRIPCIÓN
		6402.91.96 6402.91.97	
6402.91.dd	6402.91.10	6402.91.92 6402.91.93 6402.91.94 6402.91.95 6402.91.96 6402.91.97	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, con puntera metálica, diseñado para ser usado como protección contra líquidos, químicos o inclemencias del tiempo.
6402.91.ee	6402.91.20	6402.91.92 6402.91.94 6402.91.96	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, con puntera metálica, no de protección, valorado en más de US\$3 pero no más de US\$6.50 por par.
6402.91.ff	6402.91.26	6402.91.92 6402.91.94 6402.91.96	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, con puntera metálica, no de protección, valorado en más de US\$6.50 pero no más de US\$12 por par.
6402.99.aa	6402.99.20	6402.99.94 6402.99.95 6402.99.96 6402.99.97	Calzado con suela exterior y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, no especificado o incluido en otra parte, diseñado para ser usado como protección contra líquidos, químicos o frío o inclemencias del tiempo.
6402.99.bb	6402.99.80	6402.99.10 6402.99.92 6402.99.94 6402.99.96	Calzado con suela exterior y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, no especificado o incluido en otra parte, valorado en más de US\$6.50 pero no más de US\$12 por par.
6402.99.cc	6402.99.90	6402.99.10 6402.99.92 6402.99.94 6402.99.96	Calzado con suela exterior y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, no especificado o incluido en otra parte, valorado en más de US\$12 por par.
6402.99.dd	6402.99.08	6402.99.92 6402.99.93 6402.99.94 6402.99.95 6402.99.96 6402.99.97	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, con puntera metálica, diseñado para ser usado como protección contra líquidos, químicos o inclemencias del tiempo.
6402.99.ee	6402.99.16	6402.99.33	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, con puntera metálica, no de protección, valorado en más de US\$3 pero no

FRACCIÓN ARANCELARIA	ESTADOS UNIDOS	PANAMA	DESCRIPCIÓN
			más de US\$6.50 por par.
6402.99.ff	6402.99.19	6402.99.34	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, con puntera metálica, no de protección, valorado en más de US\$6.50 pero no más de US\$12 por par.
6404.11.aa	6404.11.90	6404.11.10 6404.11.20	Calzado para atletismo y deportes, con suela exterior de caucho o plástico y parte superior de materia textil, valorado en más de US\$12 por par.
6404.19.aa	6404.19.20	6404.19.92 6404.19.93 6404.19.94 6404.19.95 6404.19.96 6404.19.97	Calzado con suela exterior de caucho o plástico y parte superior de material textil, diseñado para ser usado como protección contra el agua, aceite, grasa o químicos o frío o inclemencias del tiempo.

Apéndice 4.1-C: Añadir una nueva Apéndice 4.1-C:

Apéndice 4.1-C

Tabla de Correlación para mercancía de partida 96.19

FRACCIÓN ARANCELARIA	ESTADOS UNIDOS	PANAMA	DESCRIPCIÓN
9619.00.aa	9619.00.31 9619.00.41 9619.00.43 9619.00.46	9619.00.29	Pañales de demás materia textil (que no sea de guata), de punto
9619.00.bb	9619.00.61 9619.00.64 9619.00.68	9619.00.31 9619.00.32 9619.00.39	Otros, de materia textil (que no sea de guata), de punto
9619.00.cc	9619.00.33 9619.00.48	9619.00.23 9619.00.29	Pañales de materia textil, (que no sea de guata) excepto los de punto
9619.00.dd	9619.00.71 9619.00.74 9619.00.78 9619.00.79 9619.00.90	9619.00.41 9619.00.49	Otros, de demás materia textil, (que no sea de guata), excepto los de punto

Anexo 3.25

Lista de tejidos, hilados y fibras no disponibles en cantidades comerciales

Eliminar numero 31 y sustituir con lo siguiente:

31	Hilados planos sin textura de nailon clasificados en la fracción arancelaria 5402.45.aa. Los hilados están descritos como (1) de nailon, hilado de filamento de nailon 66 sin textura (plano) semi-mate 7 denier/5; multifilamento, sin torsión o con torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro (2) de nailon, hilado de filamento de nailon 66 sin textura (plano) semi-mate 10 denier/7; multifilamento, sin torsión o con torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, o (3) de nailon, hilado de filamento de nailon 66 sin textura (plano) semi-mate 12 denier/5; multifilamento, sin torsión o con torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro.
----	---

Rectificaciones técnicas al Anexo 3.30

Anexo 3.30: Eliminar el Anexo 3.30 y reemplazarlo con el siguiente:

Anexo 3.30

Mercancías Textiles o del Vestido No Comprendidas en la Sección G

SA No.	Descripción del Producto
3005.90	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos
ex 3921.12 ex 3921.13 ex 3921.90	Telas tejidas, de punto o sin tejer, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico
ex 6405.20	Calzado con suela y parte superior de fieltro de lana
ex 6406.10	Partes superiores de calzado con 50 por ciento o más de la superficie exterior de materia textil
ex 6406.90	Polainas, botines de materia textil
6501.00	Cascos, platos (discos) y bandas (cilindros), de fieltro para sombreros
6502.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia
6503.00	Sombreros y demás tocados de fieltro
6504.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia
ex6505.00	Sombreros y demás tocados, tejidos de punto o confeccionados con encaje u otras materias textiles
8708.21	Cinturones de seguridad para vehículos automotores
8804.00	Paracaídas, partes y accesorios
9113.90	Pulseras de materias textiles para relojes
ex.9503.00	Prendas de vestir para muñecas
ex 9612.10	Cintas tejidas de fibras sintéticas o artificiales, excepto de anchura inferior a 3 mm, acondicionada permanentemente en recambios

Nota: El que una mercancía textil o del vestido esté cubierta o no por esta Sección será determinado de conformidad con el Sistema Armonizado. Las descripciones proporcionadas en este Anexo son sólo para propósitos de referencia.